

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete.

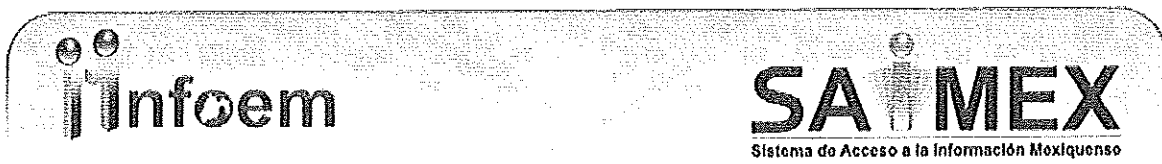
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01827/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, contra la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00053/TECAMAC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"sueldo neto quincenal del personal que labora en el área de catastro municipal de tecamac" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se aprecia en la siguiente imagen: -----



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00063/TECAMAC/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	31/05/2017 11:14:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/06/2017 10:09:27	BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/08/2017 09:06:19		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/08/2017 09:06:19		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	16/08/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	16/08/2017 00:11:37	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01827/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como acto impugnado:

"Municipio de Tecamac" (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Solicite una o información el 31 de mayo de 2017 y hasta la fecha no he recibo contestación a esta. La información solicitada son sueldo neto quincenal del personal que labora en el área de catastro municipal de Tecamac" (Sic)

IV. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El quince de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, presentó manifestaciones y alegatos, y ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintiuno y veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados "*escaneo0148.pdf*" y "*escaneo0153.pdf*", tal y como se aprecia a continuación: -----

Recurso de revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00053/TECAMAC/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01827/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
saimex.pdf		17/08/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
escaneo0148.pdf	Se extiende la presente información, esta Unidad de Transparencia la cual apegada a derecho, cumple con las obligaciones que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	21/08/2017
escaneo0153.pdf	La Dirección de Administración entrega la respuesta correspondiente a la solicitud 00053/TECAMAC/IP/2017 en fecha 20/05/2017 la cual se envía inmediatamente. La presente Información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios	25/08/2017

En ese sentido, los archivos "*escaneo0148.pdf*" y "*escaneo0153.pdf*" remitidos por EL **SUJETO OBLIGADO**, se omite su inserción, en razón de que son del conocimiento de las partes.

VII. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 01827.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	28/08/2017

De las constancias del **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al respecto.

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac, remitió a esta Ponencia resolutoria, mediante correo electrónico institucional, un alcance al Informe Justificado

de mérito al que adjuntó el oficio UTAIP/OF/058/2017, mismo que no se inserta en razón de que será motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que

formuló la solicitud de información pública número 00053/TECAMAC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que, el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Ello, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omite dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** bajo los principios de máxima publicidad y certeza con el fin de cumplir con la pretensión del **RECURRENTE**, mediante el Informe Justificado y en un alcance al mismo, remitió la información, tal

como se puede apreciar del expediente electrónico en el apartado de *manifestaciones*, con el archivo adjunto denominado "escaneo0153.pdf" quede manera medular contiene la información solicitada por el particular.

Asimismo, en el documento adjunto al correo electrónico, recibido el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se contiene el oficio número UTAIP/OF/058/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se advierte la información que complementa la enviada en un primer momento vía Informe Justificado.

Al respecto, resulta importante referir que si bien la documentación pública adjunta por **EL SUJETO OBLIGADO**, se anexó al expediente en fecha posterior al cierre de instrucción, lo cierto es que la Ley de Transparencia en su fracción VII del arábigo 185 se estipula que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** una vez decretado el cierre de instrucción; sin embargo, el mismo numeral no limita a éste Resolutor a tomar en consideración únicamente información inmersa en la etapa de instrucción, sino que se deja a libre elección de tomar en cuenta la información que se remita posterior al cierre de la instrucción, lo que en el presente acontece, ya que a criterio de éste Órgano Garante se opta por valorar el documento en mención, e efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)." (sic)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Tecámac.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es lo que se impugna.

Cabe destacar que, la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que la omisión de la respuesta por parte del sujeto Obligado es considerada, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y

específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) no genera ninguna consecuencia legal.

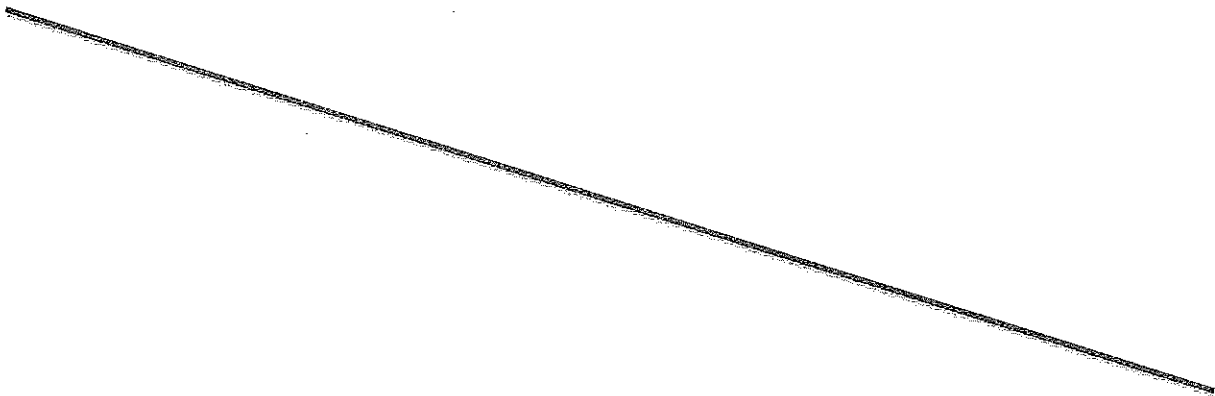
En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en tercer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior, como lo fue con el alcance al Informe Justificado proporcionó la información que le fue requerida por el particular, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a la información pública el sueldo neto quincenal del personal que labora en el área de catastro municipal de Tecámac.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, lo que originó que precisamente **EL RECURRENTE** se inconformara y recurriera la falta de respuesta.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado y en un alcance al mismo, remitió la información, tal como se puede apreciar a continuación:



Recurso de revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecamac
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

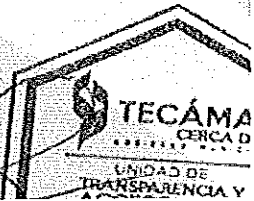
Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo en atención de la solicitud de información pública número 00053/TECAMAC/IP/2017, de fecha once de agosto del presente año, le enlisto la información solicitada.

Cargo	Sueldo neto quincenal
Secretaria	\$ 3,465.00
Encargado	\$ 3,465.00
Encargado de Despacho	\$ 3,800.00
Auxiliar Administrativo	\$ 4,400.00
Auxiliar Administrativo	\$ 3,465.00
Auxiliar Administrativo	\$ 3,465.00
Auxiliar Administrativo	\$ 3,850.00
Auxiliar Administrativo	\$ 2,326.50
Auxiliar Administrativo	\$ 2,326.50
Auxiliar Administrativo	\$ 2,326.50

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. LUZ YESENIA BUENDIA RODRIGUEZ
 DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN 2018



Asimismo, en el oficio número UTAIP/OF/058/2017, que adjuntó en alcance al Informe Justificado, complementó la información remitida en un primer momento, es decir, precisó los nombres del personal que labora en el área citada, por lo que, a manera de ejemplificar lo anterior, se inserta el oficio en su parte medular:

Recurso de revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

[Sueldo neto quincenal del personal que labora en el área de Catastro Municipal de Tecámac]

A continuación se enlistan los nombres, cargos, y sueldo neto, del personal que en fechas solicitada laboraron en la Jefatura de Catastro Municipal

Nº	Cargo	Nombre	Sueldo Neto
1.-	Encargado del Despacho	Pedro López Hernández	\$ 3,800.00
2.-	Encargada	Ana María Velazco Guzmán	\$ 3,465.00
3.-	Secretaría	Myriam Norberto Melchor	\$ 3,465.00
4.-	Auxiliar Administrativo	Edianel García May	\$ 4,400.00
5.-	Auxiliar Administrativo	Gómez González Beatriz Azenoth	\$ 3,465.00
6.-	Auxiliar Administrativo	Miriam Maya Medina	\$ 3,465.00
7.-	Auxiliar Administrativo	Wilebaldo Juan Mora Pérez	\$ 3,850.00
8.-	Auxiliar Administrativo	Mirian Araceli Chávez Martínez	\$ 2,326.50
9.-	Auxiliar Administrativo	Sofía Morales Antonio	\$ 2,326.50
10.-	Auxiliar Administrativo	Ángel Trejo Jiménez	\$ 2,326.50

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE TECÁMAC, EDO. MÉX.

c.c.p. Archivo.

Plaza principal, esquina con Calle de Emilio Villanueva

Como se puede apreciar, EL SUJETO OBLIGADO remitió la información requerida por EL RECURRENTE dentro de su Informe Justificado y a través del alcance al mismo, actualizando de esta manera el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

En este contexto, cabe señalar que en efecto la Dirección de Administración, es el Servidor Público Habilitado, para poseer y administrar la información requerida, esto

conforme al artículo 60 del Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, que señala lo siguiente:

**“CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Artículo 60

El Ayuntamiento administrará por conducto de la Dirección de Administración los recursos humanos, materiales y de servicios con eficiencia, eficacia, transparencia y de acuerdo a los presupuestos, objetivos y programas aprobados por el Ayuntamiento, de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal. Le corresponderá, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos, administrativos, materiales técnicos y de servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades, con la previa autorización del Presidente. La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la Administración Pública el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones llevando el registro del mismo y, en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios; implementará programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales; efectuará las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general cumplirá con todas sus atribuciones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en cada materia. Todas las personas que soliciten del Ayuntamiento, realizar Servicio Social, pertenecientes a instituciones públicas o privadas, que beneficien a la comunidad, estarán bajo el control y supervisión de la Dirección de Administración.” (sic)

Lo anterior, es así, en virtud de que la citada Dirección de Administración como ente responsable de asignar a las distintas dependencias de la Administración Pública el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones llevando el registro del mismo, tiene pleno conocimiento del personal que se encuentra adscrito al área de catastro.

Situación que se corrobora con la inspección realizada al Portal de **IPOMEX**, del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de corroborar el cargo, del Servidor Público Habilitado, advirtiéndose lo siguiente:

Dirección de Administración	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	07289
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
LUZ YESENIA BUENDIA RODRIGUEZ	DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección de Administración	01/01/2016
Calle.	Número Exterior

Así tenemos que, la información enviada mediante el Sistema del SAIMEX, en el Informe Justificado y el alcance al mismo, es un acto administrativo que al ser realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones de derecho público, en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio a la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en sus artículos 18 y 195, dicho acto se presume legal, como se aprecia a continuación de la literalidad de los artículos citados:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.” (sic)

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.” (sic)

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la respuesta al requerimiento formulado por el particular, también lo es, que mediante Informe Justificado adjuntó el documento en donde se aprecia el sueldo neto quincenal del personal adscrito al área de catastro, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García." (sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución y los documentos contenidos en el alcance al informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER

Recurso de revisión: 01827/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)